



GD-F-008 V.11

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20184010136115 DEL 20/12/2018

“Por la cual se rechaza un recurso de reposición y en subsidio apelación”

LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual “*se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que “*La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007*”.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de SAN PELAYO en el departamento de CÓRDOBA, es de categoría 6 y no fue prestador directo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a 31 de diciembre de 2017.

Que para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB, debía acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015.



Que mediante Resolución No. SSPD 20184010124265 del 28 de septiembre de 2018, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) resolvió DESCERTIFICAR al municipio de SAN PELAYO en el departamento de CÓRDOBA, por no haber cumplido el siguiente requisito establecidos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015:

- Reporte en el SUI de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital o quien haga sus veces, en la que conste que la estratificación aplicada en la vigencia a certificar está conforme a la metodología nacional establecida” el cual hace parte del aspecto: “Aplicación de la estratificación socioeconómica, conforme a la metodología nacional establecida.”

Que la Resolución No. SSPD 20184010124265 del 28 de septiembre de 2018, fue notificada por aviso el 22 de octubre de 2018.

Que, el municipio de SAN PELAYO, mediante escrito enviado por correo electrónico el día 13 de noviembre de 2018 y radicado en la entidad bajo el número SSPD 20185291318342 del 14 de noviembre de 2018, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación.

Que previo a verificar los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho considera procedente realizar el análisis de la oportunidad con la que fue presentado el recurso.

2. DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El día 28 de septiembre de 2018 esta Superintendencia expidió la Resolución No. SSPD 20184010124265, con ocasión al proceso de certificación para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico de la vigencia 2017, la cual tuvo como resultado la descertificación del municipio de SAN PELAYO en el departamento de CÓRDOBA.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.10. del Decreto 1077 de 2015 “*La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios aplicará las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que se refiere a la actuación administrativa, notificaciones, pruebas y recursos*” en consecuencia y con el fin de dar a conocer al ente territorial el contenido de la resolución en comento, se dio aplicación a lo previsto en el artículo 68 del C.P.A.C.A¹ citando al representante legal del municipio a través del radicado No. 20184011398181 de fecha 1 de octubre de 2018, con el fin de llevar a cabo la diligencia de notificación personal prevista en el artículo 67 *ibidem*². Tal y como se observa a continuación:

¹ **Artículo 68.** Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

² **Artículo 67.** Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No. 2018401351600188E
 Fecha: 01/10/2018

CD-F-061 Y3

Página 1 de 1

Bogotá D.C.

Señora
MARÍA ALEJANDRA FORERO PAREJA
 Alcaldesa
 ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PELAYO - CORDOBA
 Carrera 6 Calle 6 Palacio Municipal
 SAN PELAYO - CORDOBA

Asunto: Citación Resolución No. SSPD 20184010124265 de 28/09/2018.
 Expediente 2018401351600515E

Respetada Señora:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito citarlo para que comparezca a la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo ubicada en Bogotá D.C. en la Carrera 18 No. 84 - 35, piso 6, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificada personalmente la Resolución No. SSPD 20184010124265 de 28/09/2018.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 del C.P.A.C.A., se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 del Código en mención.

Para la notificación personal, por favor portar documento de identificación personal, el que acredite su condición de representante legal del municipio y en el caso de autorizado o apoderado, documento de identificación y carta de autorización o poder para notificarse según sea el caso.

Cordialmente,


BIBIANA GUERRERO PENARETTE
 Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Es indicar que la mencionada comunicación fue enviada al municipio el 5 de octubre de 2018, no obstante, el Representante del ente territorial no compareció a notificarse personalmente dentro del término legal previsto, es decir dentro de los 5 días siguientes al envío de la citación, razón por la cual esta entidad procedió a realizar la notificación por aviso³, en los siguientes términos

³ Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

CORDOBA, envió por medio del correo electrónico contactenos@sanpelayo-cordoba.gov.co recurso de reposición frente a la resolución de descertificación, con el fin de que fuera estudiado por esta entidad, el día 13 de noviembre de 2018, como se observa a continuación:



Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
V 5.2
RADICADO NO: 20185291318342
Dependencia rad: GRUPO RECURSOS DE APELACION
Fecha de Generación: 14/11/2018 11:34:12

Fecha Recepción: Tue Nov 13 00:00:00 COT 2018
Remitente: contactenos@sanpelayo-cordoba.gov.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

Dra BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE Directora Técnica de Gestión Y alcantarillado Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Bogotá. Cordial Saludo Le estamos enviando adjunto el Recurso de Apelación y exponemos los hechos y consideraciones al respecto. De usted Alcaldía de San Pelayo Córdoba

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el plazo para interponer el recurso venció el seis (6) de noviembre de 2018, se colige que el escrito del recurso fue enviado fuera del término previsto en la norma, tal como se evidencia en lo señalado en el comprobante antes citado.

Así las cosas, es oportuno señalar lo preceptuado en el artículo 77 del C.P.A.C.A, en referencia a los requisitos que deben reunir por regla general los recursos interpuestos, a saber:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (negrilla y cursiva fuera del texto original).*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Por todo lo anterior, como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto de manera extemporánea, y por ende no cumple íntegramente con los requisitos establecidos en el artículo

77 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 78⁴ *ibidem*, procederá a rechazarlo de plano, sin que haya lugar a pronunciarse de fondo respecto a los argumentos esbozados en el mismo.

3. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)" (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, de conformidad con lo señalado por la norma, se colige que contra las decisiones emitidas por el Superintendente de Servicios Públicos no procede recurso de apelación al no tener superior funcional ni jerárquico dentro de sus estructuras organizacionales.

Ahora bien, la Constitución Política se ha ocupado del tema de la delegación, especialmente en los artículos 209 a 211, determinando las condiciones generales en que dicha figura puede ejercitarse por parte de las autoridades administrativas; particularmente, el artículo 211 de la Carta Política dispone lo siguiente:

"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades..."

Del precepto constitucional señalado, se colige que en relación con el Presidente de la República, la delegación únicamente procederá frente a aquellas funciones que la ley expresamente le permita delegar, es decir, que no podrá desprenderse de aquellas en donde no exista dicha autorización; a contrario sensu, las demás autoridades administrativas, entre las cuales se cuentan las Superintendencias, podrán ejercer dicha facultad, en relación con todas sus competencias, excepto aquellas que en virtud de prohibición legal no se puedan delegar.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las decisiones administrativas adoptadas en ejercicio de facultades delegadas, surgen como consecuencia de la delegación de funciones, que implica que la función administrativa delegada se supone jurídicamente realizada por su titular originario, pues el delegatario reemplaza para todos los efectos al delegante.

Es así que, cuando los Superintendentes Delegados, Directores o demás funcionarios investidos de facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos, emiten decisiones en virtud de dicha delegación, debe entenderse que subrogan al Superintendente frente a las respectivas funciones, razón por la cual, en aplicación de la regla general, esas decisiones no tienen superior jerárquico para tramitar recurso de apelación.

Ahora bien, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del artículo 4º de la Ley 1176 de 2007 mediante la cual *"se desarrollan*

⁴ *Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.* (subrayado fuera de texto)

los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

A su vez, el artículo 2.3.5.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015 estableció que “La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007.”

En este orden de ideas, el Superintendente de Servicios Públicos, mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es absolutamente claro que la resolución de descertificación, al haber sido expedida en desarrollo de las funciones establecidas en cabeza del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios por el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007 y el artículo 2.3.5.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015, que fueron en principio delegadas a los Superintendentes Delegados y luego en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, está cobijada por la restricción de la que trata el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en razón a que la Directora Técnica de Gestión para Acueducto, Alcantarillado y Aseo es delegataria de funciones (por medio de la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017), los actos administrativos que dicte son susceptibles únicamente de recurso de reposición toda vez que no se tiene superior jerárquico.

Así las cosas, es claro que el recurso de apelación incoado, habrá de rechazarse por improcedente.

Por lo expuesto, la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la señora MARÍA ALEJANDRA FORERO PAREJA, en su calidad alcaldesa del municipio SAN PELAYO en el departamento de CÓRDOBA, contra la Resolución No. SSPD 20184010124265 del 28 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No SSPD 20184010124265 del 28 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente de la presente Resolución al representante legal del municipio de SAN PELAYO- CÓRDOBA , advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR, una vez en firme, el contenido de la presente Resolución a la gobernadora del departamento de CÓRDOBA, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.



BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Proyectó: Nathalie Pimienta Ricciulli - Abogada Contratista Grupo de Certificaciones e Información

Revisó: María Angélica González Martínez - Abogada Grupo de Certificaciones e Información

Aprobó: Olga Rocío Yanquen Caro - Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información

Expediente: 2018401351600515E